



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 070-2026.

RECURRENTE: FA 88, INC.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN 040 DEL 13 DE ABRIL DE 2026, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, POR LA CUAL ADJUDICÓ EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA No.2025-2-66-01-08-LP-000042.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA.

RESOLUCIÓN No.091-2026-PLENO/TACP de 11 de junio de 2026. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022 (en lo sucesivo Decreto Ejecutivo No.439 de 2020).

I. ANTECEDENTES CRONOLÓGICOS DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELEVANTES

1. Convocatoria del Acto Público de Selección de Contratista

El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (en adelante la entidad o IDAAN), mediante Aviso de Convocatoria y Pliego de Cargos, publicado el 05 de septiembre de 2025, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, simplemente, "PanamaCompra"), hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes para el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2025-2-66-01-08-LP-000042, para el **SUMINISTRO DE ONCE (11) RETROEXCAVADORAS Y SEIS (6) KITS DE MARTILLOS PARA REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS EN LA REGIÓN METROPOLITANA**; con precio de referencia de un millón ciento setenta mil balboas (B/.1,170,000.00); cuya fecha y hora para la presentación de propuestas se



programó para el 29 de diciembre de 2025, hasta las 10:00 a.m., y la apertura de propuestas a partir de las 10:01 a.m., de ese mismo día. (Ver fojas 002-008 del expediente del Tribunal / fojas 269-14 del expediente administrativo).

2. Acta de Reunión Previa y Homologación

El 30 de septiembre de 2025, se inició la Reunión Previa y Homologación, cuya Acta fue presidida por la Ingeniera María Cristina Díaz Broce, en calidad de Jefa de Compras, en la cual se dejó constancia de los posibles proponentes o interesados que asistieron, y de los participantes por parte de la institución, así como también de las consultas y observaciones realizadas; la cual fue debidamente *publicada en el sistema electrónico*¹, el 06 de octubre de 2025. (Ver fojas 18-22 del expediente administrativo).

Posteriormente, la entidad publicó en el sistema electrónico, las respectivas Adendas No.1, 2 , 3 y 4, respecto de los cambios y modificaciones al pliego de cargos; así como también, el 09 de diciembre de 2025, se publicó en el sistema electrónico, el pliego de cargos consolidado. (Ver fojas 24-29; 35; 47-49; 55-57; 58-62 del expediente administrativo).

3. Acta de Apertura de Propuestas

El 29 de diciembre de 2025, se confeccionó el Acta de Apertura de Propuestas, precedida por la jefa de compras, debidamente publicada en el sistema electrónico, de la cual dejó constancia del personal que participó, de las propuestas presentadas y de la revisión de los documentos propuestos; así como también se dejó constancia sobre el periodo para la subsanación de documentos. (Ver fojas 63-69 del expediente administrativo).

Veamos las propuestas recibidas en el orden de presentación:

N°	Proponentes	Hora	Oferta (B/.)
1	CARDOZE Y LINDO, S.A.	29-12-2025 09:15 a. m.	B/. 717,477.80
2	ESCO EQUIPOS	29-12-2025 09:57 a. m.	B/. 765,220.13
3	FA88, INC.	28-12-2025 10:51 p. m.	B/. 769,972.00
4	AIRCO, S.A..	26-12-2025 04:38 p. m	B/. 797,815.54
5	TRITON MACHENERY, S.A	29-12-2025 08:51 a. m.	B/. 801,554.12
6	COMPAÑIA PANAMEÑA DE MAQUINARIA (COPAMA)	29-12-2025 08:25 a. m.	B/. 825,312.47
7	PLOFELEC	10-12-2025 10:39 a. m.	B/. 974,556.00
8	ALQUILERES COAMCO	29-12-2025 09:51 a. m.	B/. 1,000,410.02
9	IASA PANAMÁ, S.A.	29-12-2025 09:59 a. m.	B/. 1,081,770.00

Posteriormente, dentro de los documentos del acto público, se observó publicado el 19 de enero de 2026, el Informe de Subsanación de documentos, cuya descripción indica los proponentes que presentaron o no documentos a subsanar.

¹ Cuando en la presente resolución, nos referimos a la publicación de las actuaciones administrativa, aludimos a la divulgación en el Sistema Electrónico "PanamaCompra".



4. Designación de la Comisión Verificadora

Mediante **Resolución Ejecutiva No.241-2025** del 26 de diciembre de 2025, firmada por el Director Ejecutivo, Rutilio Alberto Villarreal Leguizamo, la cual fue publicada en el sistema electrónico el 19 de enero de 2026, y ubicada a foja 90 del expediente administrativo, la entidad designó a los profesionales idóneos que conformarían la Comisión Verificadora; la cual se conformó de la siguiente manera:

Nombre	Cédula	Profesión	Idoneidad (Para oficios y profesiones reguladas si aplica)
MIRIAM EDITH AGUILAR SANTANA	8-413-447	INGENIERO INDUSTRIAL	2009-022-074
FRANKLIN DE GRACIA	8-889-914	INGENIERO CIVIL	2017-006-237
LUIS CARVAJAL	6-717-1593	INGENIERO AMBIENTAL	2017-120-018

De igual forma, el 19 de enero de 2026, se publicó en el sistema electrónico, el Acta de instalación de dicha comisión verificadora. (Ver fojas 70 a-b del expediente administrativo).

5. Informes de Comisión Verificadora

- Primer Informe de Comisión Verificadora del 07 de enero de 2026

El 07 de enero de 2026, los señores comisionados, designados para este acto público, emitieron su Informe de Comisión Verificadora, debidamente publicado en el sistema electrónico el 19 de enero de 2026, donde luego de verificar la documentación aportada por los proponentes participantes, conforme a los requerimientos establecido en el pliego de cargos, verificaron que la propuesta de precio más bajo presentada por la empresa Cardoze y Lindo, S.A., no cumplió con los requerimientos del pliego de cargos, por lo que recomendaron la adjudicación al proponente Esco Equipos, S.A., puesto que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos. (Ver fojas 91-98 del expediente administrativo).

No obstante, dicho Informe de Comisión fue objeto de observaciones formuladas por los proponentes Cardoze y Lindo, S.A. y FA88, Inc., publicadas en el sistema electrónico el 21 y 22 de enero de 2026; las cuales iban dirigidas básicamente a supuestos incumplimiento que observaron de la propuesta recomendada para la adjudicación. (Ver fojas 103 y 118-142 del expediente administrativo).

Siendo así, mediante **Resolución No.011-2026** del 23 de enero de 2026, publicada en el sistema electrónico el 26 de enero de 2026, la entidad resolvió anular totalmente dicho Informe de Comisión del 07 de enero de 2026, y solicitó nuevo análisis de las propuestas mediante la misma comisión presentando el correspondiente informe. (Ver fojas 143-145 del expediente administrativo).

- Segundo Informe de Comisión Verificadora del 04 de febrero de 2026

El 12 de febrero de 2026, se publicó en el sistema electrónico, el nuevo Informe de Comisión Verificadora de fecha 04 de febrero de 2026, en la cual los señores comisionados una vez instalados procedieron a verificar nuevamente las propuestas participantes, manteniendo las mismas observaciones de incumplimiento sobre el proponente Cardoze y Lindo, S.A., por lo que igualmente recomendaron la adjudicación al proponente Esco Equipos, S.A., puesto que cumplió con todos los



requisitos del pliego de cargos. (Ver fojas 146-147 y 148-155 del expediente administrativo).

No obstante, dicho informe de comisión también fue objeto de observaciones por parte del proponente Cardoze y Lindo, S.A., quien presentó Acción de Reclamo, publicado en el sistema electrónico el 26 de febrero de 2026; el cual fue admitido y luego resuelto por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante **Resolución No.DS-DF-308-2026** del 09 de marzo de 2026, debidamente publicada en el sistema electrónico; en donde resolvió anular parcialmente el segundo informe y ordenó a los mismos comisionados a evaluar la propuesta de la adjudicataria respecto al punto 5 de los otros requisitos. (Ver fojas 199-220 y 221-230 del expediente administrativo).

- Tercer Informe de Comisión Verificadora del 13 de marzo de 2026

El 30 de marzo de 2026, se publicó en el sistema electrónico, el tercer Informe Parcial de Comisión Verificadora, fechado 13 de marzo de 2026, en donde los comisionados confirmaron el cumplimiento del punto 5 de los otros requisitos, recomendando mantener la adjudicación al proponente Esco Equipos, S.A. (Ver fojas 238-240 del expediente administrativo).

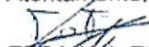
Veamos un extracto del informe de comisión:

- Recibida la resolución de fondo RES. DS-DF-308-2026 se procedió a evaluar el punto 5 de la sección otros requisitos del pliego de cargos, en donde se solicitó aclaración al proponente mediante el portal de Panamá Compra el día 12 de Marzo de 2026, recibiendo la siguiente respuesta por parte del proponente:

Carta de Distribuidor autorizado El proponente debe presentar una carta apostillada del distribuidor autorizado para representar a la marca o fabricante dentro de la República de Panamá.

Nosotros presentamos documento emitido por la empresa SANY INTERNATIONAL DEVELOPMENT LIMITED, que mantiene oficinas regionales en la República de Panamá y que están ubicadas en Punta Pacífica, Torres de las Américas, Torre B, piso 8, por lo que en estricto derecho no debería ser autenticada o apostillada, dado que su emisión fue dada en la República de Panamá, no obstante, el requisito indica taxativamente, "El proponente debe presentar una carta apostillada del distribuidor autorizado" por esta razón la apostillamos, por el requisito no diferenciaba si era proveniente del extranjero o no, y para que no nos descalificaran la presentamos apostillada en la República de Panamá.

Atentamente,


EFRAÍN J. ESKENAZI COHEN
Cédula No. 8-873-742
Representante Legal
ESCO EQUIPO, S.A.

Recibida la aclaración por parte del proponente ESCO EQUIPOS, S.A. hemos determinado que la misma Cumple con el requisito.

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Comisión Verificadora recomienda la adjudicación del acto público 2025-2-66-01-08-LP-000042, a la empresa ESCO EQUIPOS, S.A. debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Seguidamente, la entidad resolvió adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista, previa verificación del cumplimiento de lo requerido en el pliego de cargos; tal como se muestra en las siguientes líneas.

6. Resolución de Adjudicación

Mediante **Resolución 040** del 13 de abril de 2026, publicada en el sistema electrónico el 27 de abril de 2026, la entidad resolvió adjudicar el Acto Público de



Selección de Contratista al proponente Esco Equipos, S.A., por la suma de setecientos sesenta y cinco mil doscientos veinte balboas con trece centésimos (B/.765,220.13); al verificarse que cumplió con el pliego de cargos. (Ver fojas 009-013 del expediente del Tribunal / fojas 242-243 del expediente administrativo).

Otros Considerando:

- 1 Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compras el día 05 de septiembre de 2025, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes para el Acto Público No. 2025-2-66-01-08-LP- 000042 "SUMINISTRO DE ONCE (11) RETROEXCAVADORAS Y SEIS (6) KITS DE MARTILLOS PARA REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS EN LA REGIÓN METROPOLITANA" cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 29 de diciembre de 2025, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:
- 2 Que conforme al procedimiento la comisión verificadora procedió a verificar la oferta en atención al menor precio y determinó que el proponente CARDOZE Y LINDO, S.A., no cumplió con el requisito de aportar el Paz y Salvo del IDAAN, razón por la cual se procedió a verificar la segunda propuesta con la oferta más baja correspondiente a la empresa ESCO EQUIPOS, S.A, la cual cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.
- 3 Mediante la Resolución No.DS-DF-308-2026 de 9 de marzo de 2026, la Dirección General de Contrataciones Públicas, anuló parcialmente lo actuado por la Comisión a través del informe de la Comisión Verificadora No. 2 publicado el 12 de febrero de 2026 y ordenó a la Entidad Licitante que procediera a través de la misma Comisión Verificadora, a realizar un nuevo análisis de las propuestas presentadas por ESCO EQUIPOS, S.A., específicamente respecto del cumplimiento de los requisitos contenidos en el punto No., 5 de la sección de Otros Requisitos, relacionada con la carta de distribuidor autorizado presentada por la empresa ESCO EQUIPOS, S.A. La comisión verificadora mediante un nuevo informe de 13 de marzo de 2026, recomendó que se le adjudique el acto público No. 2025-2-66-01-08-LP-000042, a la empresa ESCO EQUIPOS, S.A., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargo.
- 4 Que por las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el El Director Ejecutivo encargado en ejercicio de sus facultades legales;

Resuelve:

PRIMERO: ADJUDICAR el Acto Público 2025-2-66-01-08-LP-000042 "SUMINISTRO DE ONCE (11) RETROEXCAVADORAS Y SEIS (6) KITS DE MARTILLOS PARA REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS EN LA REGIÓN METROPOLITANA" al proponente ESCO EQUIPOS, S.A, por la suma de B/.765,220.13. SEGUNDO: ORDENAR que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compras, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles. TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

No obstante, dicha decisión fue objeto de Recurso de Impugnación, tal como consta en la Certificación calendada 05 de mayo de 2026, publicada en el sistema electrónico.

7. Recurso de Impugnación

El 05 de mayo de 2026, la licenciada Milagros Sánchez Mora, en calidad de apoderada especial de la empresa **FA 88, Inc.**, presentó ante la Secretaria de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra de la referida Resolución 040 del 13 de abril de 2026, que adjudicó el acto público bajo estudio; publicado en el sistema electrónico el 06 de mayo de 2026. (Ver fojas 014-025 del expediente del Tribunal).

Dentro de los hechos medulares, el recurrente advirtió incumplimiento de la propuesta adjudicataria, respecto la carta de distribuidor autorizado (punto 5 de los otros requisitos), *alegando que no se autenticó la firma del supuesto emisor; siendo que la apostilla recae sobre una actuación notarial local, es decir en la República de Panamá; indicó además de que no hubo evidencia que dicha carta haya sido emitida y apostillado en su país de origen, puesto que aparece sello de apostilla en Panamá, en lugar de la legalización internacional; por lo que solicitó que se revoque la decisión impugnada y que se disponga de una nueva evaluación de las propuestas, que resulte con la adjudicación al recurrente por cumplir con todos los requisitos del pliego de cargos.*²

8. Admisión del Recurso de Impugnación

Mediante **Resolución No.049-2026/TACP** (Admisión), del 05 de mayo de 2026, debidamente publicada en el sistema electrónico, la magistrada sustanciadora, una

² Véase el Recurso de Impugnación presentado por el proponente FA 88, Inc., publicado en el sistema electrónico el 06 de mayo de 2026.



vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisibilidad del Recurso de Impugnación presentado, en sala unitaria procedió a admitir el mismo, y le dio traslado a la entidad, así como le requirió el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución. (Ver fojas 035-037 del expediente del Tribunal).

9. Alegaciones de Tercero

El 13 de mayo de 2026, se publicó en el sistema electrónico, el escrito de Alegaciones de Tercero presentado por la empresa **Esco Equipos, S.A.**, a través del licenciado Felipe Franco Hernández, en calidad de apoderado especial; en el que además de hacer un recuento de las actuaciones administrativas relevantes, defendió las actuaciones de los miembros de la comisión verificadora, solicitando que se mantenga la adjudicación del acto público y se desestime el recurso de impugnación presentado. (Ver fojas 040-047 del expediente del Tribunal).

Igualmente en dicho escrito, señaló medularmente que en la nota aclaratoria aportada, *claramente se evidencia que Sany International Development Limited, emitió la carta de distribuidor autorizado, los cuales mantienen oficinas regional en la República de Panamá, por lo que en estricto derecho dicha carta no debía ser apostillada o autenticada, pero que sin embargo, fue apostillada ya que el requisito no diferenciaba si era proveniente del extranjero o no. Expresó además, que llama la atención que los equipos ofertados por la empresa recurrente no pueden ser ubicados en páginas en internet; por lo que solicitó desestimar el recurso de impugnación presentado.*³

10. Informe de Conducta de la entidad

El Informe de Conducta por parte de la entidad, se publicó en el sistema electrónico, el 13 de mayo de 2026; en el cual hace un relato muy sucinto de los antecedentes dentro del presente acto público, *manteniendo el criterio o postura emitido por los miembros de la comisión verificadora quienes determinaron que la propuesta adjudicataria cumplió con lo establecido en el pliego de cargos; por lo que solicitaron que se desestime las pretensiones del impugnante.*⁴ (Ver fojas 050-054 del expediente del Tribunal).

Igualmente, constó publicado el 13 de mayo de 2026, en el sistema electrónico, la **Nota No.51-AL-2026** fechada 11 de mayo de 2026, mediante la cual la entidad remitió el expediente administrativo, el cual está conformado de un (1) tomo con setecientas setenta y una (771) fojas. (Ver fojas 057-059 del expediente del Tribunal).

II. MEDIDA PREVIA (ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL)

Mediante Resolución No.023-2026 PLENO/TACP de 26 de mayo de 2026, (Medida Previa), debidamente publicada en el sistema electrónico, el 27 de mayo de 2026; esta instancia administrativa resolvió como medida previa, lo siguiente:

³ Véase el escrito de Alegaciones de Tercero presentado por el proponente adjudicado Esco Equipos, S.A., publicado en el sistema electrónico el 13 de mayo de 2026.

⁴ Véase el Informe de Conducta de la entidad, publicado en el sistema electrónico el 13 de mayo de 2026.



- **Anular** el Informe de Comisión Verificadora del 04 de febrero de 2026 y el Informe de Comisión Verificadora del 13 de marzo de 2026, publicados en el sistema electrónico el 12 de febrero de 2026 y 30 de marzo de 2026;
- **Ordenar** a la entidad que proceda a través de una Nueva Comisión Verificadora, a realizar un nuevo análisis total de las propuestas presentadas.

Igualmente, se concedió a los nuevos comisionados, el término de cinco (5) días hábiles para presentar el correspondiente informe. (Ver fojas 066-080 del expediente del Tribunal).

a. Designación de los nuevos comisionados

Mediante Resolución Ejecutiva No.055-2026 fechada 28 de mayo de 2026, ubicada a foja 082 del expediente del Tribunal y publicada en el sistema electrónico, el 05 de junio de 2026, la entidad procedió a designar a los profesionales que conformarían la nueva Comisión Verificadora encargada del nuevo análisis de la verificación de las propuestas participantes; de la siguiente manera:

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, debidamente facultado de conformidad con la Resolución No 20 del 22 de abril de 2026, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar, sujetos a las facultades inherentes y al cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas, a los siguientes profesionales idóneos para conformar la Comisión Verificadora del presente acto vigente en la República de Panamá:

Nombre	Cédula	Profesión	Idoneidad (Para oficios y profesiones reguladas si aplica)
LIC. YURIK CERRUD	8-736-715	ABOGADO	21343
ING. EIBAR B. CONTRERAS CHAVEZ	4-737-1749	INGENIERO INDUSTRIAL ADMINISTRATIVO	2019-023-047
ING. GILBERTO ARTURO ARMUELLES VERGARA	8-887-596	INGENIERO EN MECANICA INDUSTRIAL	2019-031-018

Una vez instalados los nuevos miembros de la comisión verificadora, tal como consta en Acta de Instalación, ubicada a foja 083 del expediente del Tribunal y publicada en el sistema electrónico, el 05 de junio de 2026; los nuevos comisionados procedieron a tomar posesión; tal como se muestra en la siguiente imagen:

Toman posesión de la comisión verificadora del Acto Público No. **2025-2-66-01-08-LP-000042**, para el "SUMINISTRO DE ONCE (11) RETROEXCAVADORAS Y SEIS (6) KITS DE MARTILLOS PARA REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS EN LA REGION METROPOLITANA". y reciben el expediente del correspondiente Acto Público.

NOMBRE	CÉDULA	FIRMA
LIC. YURIK CERRUD	8-736-715	
ING. EIBAR B. CONTRERAS CHAVEZ	4-737-1749	
ING. GILBERTO ARTURO ARMUELLES VERGARA	8-887-596	



b. Nuevo Informe de la Comisión Verificadora

El 02 de junio de 2026, los nuevos miembros de la Comisión Verificadora procedieron a emitir el nuevo Informe de Comisión, firmado por los señores comisionados designados para este acto público, siendo debidamente publicado en el sistema electrónico el 05 de junio de 2026, el cual lo ubicamos a fojas 087-094 del expediente del Tribunal.

En dicho informe, los señores comisionados iniciaron con la verificación de la propuesta con el precio más bajo, la cual fue presentada por el proponente Cardoze y Lindo, S.A., donde luego de verificar la documentación aportada conforme a los requerimientos establecido en el pliego de cargos, verificaron que dicha propuesta no cumplió con los requerimientos del pliego de cargos, en cuanto al punto 12 y 13 de los otros requisitos del pliego; tal como se muestra a continuación:

12	Certificado de Paz y Salvo del IDAAN del Proponente. El proponente presentará Paz y Salvo del IDAAN, vigente, original o copia simple o copia digital. En su defecto deberá presentar certificación de No Usuario del IDAAN, en original, copia simple o copia digital. En caso que el proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, este requisito aplica para todos los miembros.	☐	☒	No cumple ya que presento un paz y salvo con el nombre de CAWILCOM y tampoco presento certificación de no usuario del IDAAN.
13	Presentación de Catálogos o Ficha Técnica El Proponente deberá anexar catálogos del bien o bienes ofertados, los mismos deberán ser en idioma español, o en su defecto estar traducidos por un traductor público autorizado. Las características, propiedad y especificaciones técnicas de los productos presentados en los catálogos, folletos y fichas técnicas, deberán cumplir con lo exigido en las Especificaciones Técnicas del Capítulo III del Pliego de Cargo.	☐	☒	No cumple con lo solicitado en las especificaciones técnicas ya que no se puede verificar el año del equipo, mínimo de potencia neta del motor, capacidad del cucharón.

Posteriormente, en vista del incumplimiento de la propuesta, en cumplimiento con la norma de contrataciones públicas, procedieron a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo, presentada por el proponente Esco Equipos. S.A., cuya documentación aportada se constató que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, *enfaticando el cumplimiento del punto 5 de los otros requisito respecto la carta de distribuidor autorizado; por lo que recomendaron la adjudicación a dicho proponente.*⁵

Veamos lo medular del Informe de la nueva Comisión Verificadora, contentivo de la nueva verificación de las propuestas:

RECOMENDACIONES:

La comisión verificadora antes de realizar la recomendación respectiva debemos tomar en consideración un principio fundamental de todo acto administrativo como lo es el principio de motivación que dispone que se debe explicar las razones fácticas y jurídicas en la cual nos basamos para tomar la decisión de realizar una recomendación en este caso para la adjudicación del acto público 2025-2-66-01-08-LP-000042.

Dicho lo anterior, y tomando en consideración la parte motiva de la resolución 023-2026-PLENO/TAPC de 26 de mayo de 2026, (Medida previa), no podemos pasar por alto lo concerniente al requisito mínimo obligatorio número 5 de "Otros requisitos obligatorios" del pliego de cargos electrónico denominado Carta de Distribuidor Autorizado presentado por el proponente **ESCO EQUIPOS S.A.**

En este sentido debemos señalar lo que exige el requisito del pliego de cargos y este establece lo siguiente:

Carta de Distribuidor Autorizado
El proponente debe presentar una carta apostillada del distribuidor autorizado para representar a la marca o fabricante dentro de la República de Panamá.

⁵ Véase el Informe de Comisión Verificadora del 02 de junio de 2026, publicado en el sistema electrónico el 05 de junio de 2026.



Consideramos que el proponente **ESCO EQUIPOS S.A.** SI cumple con el requisito mínimo obligatorio ya que en relación a la certificación presentada por la empresa mediante la cual se acredita como distribuidor oficial de la marca se verificó que la misma fue emitida y firmada en la República de Panamá por los representantes autorizados de la marca (SANY INTERNATIONAL DEVELOPMENT LIMITED).

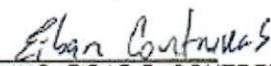
En este sentido si bien dichos representantes corresponden a una empresa de origen extranjero, esta mantiene oficinas regionales en la República de Panamá, por lo que la documentación no requiere apostilla toda vez que la firma y emisión de la certificación se realizó dentro del territorio nacional. Cabe señalar que esta información fue aclarada y sustentada por el proponente **ESCO EQUIPOS S.A.** mediante la nota aclaratoria publicada el 12 de marzo de 2026 en el portal de PanamaCompra.

Por todo lo dicho anteriormente y De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, RECOMENDAMOS que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **ESCO EQUIPOS S.A** debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 2 día(s) del mes de junio de 2026.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

Firma: 
Nombre: LIC. YURIK CERRUD
Cédula: 8-736-715

Firma: 
Nombre: ING. EIBAR B. CONTRERAS CHAVEZ
Cédula: 4-737-1749

Firma: 
Nombre: ING. GILBERTO ARTURO ARMUELLES VERGARA
Cédula: 8-887-596

Visto lo anterior, a este Tribunal como ente de control, le corresponderá el análisis de las actuaciones surtidas en el procedimiento de selección de contratista, para proceder con el pronunciamiento del recurso de impugnación presentado.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En cumplimiento del artículo 159 de la Ley 22 de 2006, este Tribunal pasará a resolver lo que en derecho corresponde, con base a los razonamientos que a continuación se explican:

1. Criterios de Interpretación

a. Criterio Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales resaltamos el artículo 215 de la Carta Fundamental:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. **El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.** (La negrita es del Tribunal).



b. Criterios Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

2. Tipo de Procedimiento de Selección de Contratista, aplicable al presente Acto Público

El Procedimiento de Selección de Contratista que atendemos, se desarrolla bajo la modalidad de una Licitación Pública, consagrada en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006; el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que **el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.** Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

...

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

10. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a dos días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del acta de apertura, salvo que se haya establecido en el



pliego de cargos un periodo de subsanación, en cuyo caso el plazo para emitir el informe de la comisión será contado a partir de la publicación del informe de subsanación.

...". (Lo resaltado es del Tribunal).

La regla que prevalece en este tipo de procedimiento es que *el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos*; por lo que la entidad debió atender los criterios señalados en el ordenamiento jurídico para la verificación de las propuestas.

Dicho lo anterior, pasamos al estudio de los hechos discutidos, con miras a examinar las piezas procesales que reposan en el registro electrónico del acto público y en el expediente administrativo; a objeto de expresar la decisión de este Tribunal.

3. Análisis jurídico del Tribunal

Sobre las reglas consagradas en el artículo citado (58 de la Ley 22 de 2006), corresponde a este Tribunal, verificar el actuar de la Comisión Verificadora, tomando en consideración los aspectos de evaluación por orden del precio propuesto, sin entrar a la competencia misma de la Comisión; tal como enunciamos en las siguientes líneas.

Conforme el Acta de Apertura de Propuestas, al acto público de selección se recibieron nueve (9) propuestas participantes, resultando beneficiada con la adjudicación el segundo proponente con el precio más bajo, presentado por la empresa Esco Equipos. S.A. – B/.765,220.13, al verificarse que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, conforme el último Informe de la nueva Comisión Verificadora fechado 02 de junio de 2026, publicado en el sistema electrónico el 05 de junio de 2026. (Ver Resolución 040 del 13 de abril de 2026, publicada en el sistema electrónico el 27 de abril de 2026).

No obstante, como ya se conoce, dicha decisión fue objeto de recurso de impugnación por parte del proponente FA 88, Inc., oponiéndose a la adjudicación, cuya objeción central recayó en el supuesto incumplimiento del proponente adjudicado en cuanto al punto 5 de los otros requisitos del pliego de cargos, referente a la carta de distribuidor autorizado, alegando que no se autenticó la firma del supuesto emisor, siendo que la apostilla recae sobre una actuación notarial local en la República de Panamá, lo cual no existe evidencia que dicha carta haya sido emitida y apostillado en su país de origen.

Al respecto de lo anterior, procedemos con el estudio de los cargos de incumplimientos advertido por el impugnante, ya que representan el objeto del recurso de impugnación que se ventila en este despacho; tal como se muestra a continuación.

a. Análisis de los cargos impugnativos, en contra de la propuesta adjudicada (Esco Equipos, S.A.)

Para entender los supuestos incumplimientos advertidos por el recurrente, primeramente revisemos lo solicitado en el punto 5 de los otros requisitos de participación del pliego de cargos; veamos:



5 Carta de Distribuidor autorizado

El proponente debe presentar una carta apostillada del distribuidor autorizado para representar a la marca o fabricante dentro de la República de Panamá.

Tal como se aprecia, el requisito exigió sin más detalle y formalidad, la presentación de una carta apostillada del distribuidor autorizado para representar a la marca o fabricante dentro de la República de Panamá.

Respecto al requisito en comento, al analizar la documentación aportada por la empresa beneficiada con la adjudicación, ubicada en el sistema electrónico, y a fojas 285-324 del expediente administrativo, se constató que correspondieron con las exigencias mínimas de obligatorio cumplimiento, y con lo exigido en el apartado de “Otros Requisitos” de participación.

Y con respecto al # 5 de los otros requisitos de participación, aportó lo siguiente:



CERTIFICACIÓN/ ATESTADO

CONCESIONARIO AUTORIZADO – SANY INTERNATIONAL DEVELOPMENT LIMITED

SANY INTERNATIONAL DEVELOPMENT LIMITED, una compañía constituida conforme a las leyes de Hong Kong, con domicilio Room 2010, Landmark North, No.39 of Lung Sum AV, Sheung Shui, N.T. HK, con número de registro 1142957, CERTIFICA para los debidos fines de derecho, incluso para la comercialización, prestación de servicio de garantía, asistencia técnica, provisión de repuestos, componentes, accesorios e implementos y en calidad de fabricante y/o distribuidor de la marca SANY INTERNATIONAL DEVELOPMENT LIMITED, que la empresa:

ESCO EQUIPOS, S.A.

DOMICILIO: Obispo, calle 58, edificio Time Square Plaza, piso 2, Panamá, Panamá.

Es concesionaria de la marca SANY INTERNATIONAL DEVELOPMENT LIMITED autorizada a operar en el territorio Panamá.

La certificación clarifica su actual condición de concesionaria autorizada a operar en la región.

Esta certificación es válida hasta 31 de diciembre 2025.

Por ser verdad firmamos a presente.

12 de septiembre de 2025

Yo LIC. ZULEIKA INÉS CARRERA YEE, Notaria Pública
Sede del Circuito de Panamá con Cédula No. 6-131-202

CERTIFICO: SANY INTERNATIONAL DEVELOPMENT LIMITED
Nombre: Ma Xianlin
Cargo: Subgerente General
Número de pasaporte: EH3888657

Que he otorgado otorgada y minuciosamente esta copia de la original que se me presenta y la he encontrado en su totalidad conforme.

LIC. ZULEIKA INÉS CARRERA YEE
Notaria Pública Sexta

PANAMÁ

APOSTILLE
(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. Panamá
El presente documento publico
El presente documento publico

2. Ha sido firmado por Zuleika Inés Carrera Yee
Notaria Pública Sexta del Circuito de Panamá

3. Quien actua en calidad de
Notaria

4. Lleva el sello o timbre de
Ministerio de Gobierno - Notaria Pública Sexta del
Circuito de Panamá

Certificado
El día 30 de octubre de 2025

5. En Ministerio de Relaciones Exteriores
6. El día 30 de octubre de 2025

7. Por Departamento de Autenticación y Legalización

8. Numero 2025447541 A649A

9. Sello - Timbre
10. Firma del funcionario
Jorge Camacho
CERTIFICADOR
Firma Electrónica

Al entrar a valorar el documento aportado en cumplimiento del requisito, se observa claramente que dicha carta está firmada por Ma Xianlin, con el cargo de Subgerente general de Sany International Development Limited, siendo una compañía constituida conforme las leyes de Hong Kong, en la cual se certifica que la empresa Esco Equipos, S.A., es concesionaria de la marca Sany International Development Limited, autorizada a operar en el territorio de Panamá; dicho documento se encuentra cotejado por Notario Público, y con sello de apostilla del Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá. (Ver fojas 290-291 del expediente administrativo).



Que si bien, a simple vista, en dicha carta no se distingue en qué lugar fue emitida (en Panamá o en el extranjero), a fin de constatar el tema del documento apostillado, tal como lo requirió el pliego de cargos; sin embargo, posteriormente con la nota aclaratoria que aportó el proponente, en respuesta a la solicitud de la entidad mediante Nota No.025-DEPCOM-2026 fechada 12 de marzo de 2026; se dejó entrever claramente que la compañía Sany International Development Limited, mantiene oficinas regionales en Panamá; tal como se muestra a continuación:

En consecuencia, se ordenará a la Entidad que instruya a la Comisión para que realice una verificación de dicha carta y, de ser necesario, solicite las aclaraciones pertinentes, facultad que le corresponde ejercer en el marco de sus atribuciones.

En este sentido, debemos indicar que para el requisito 5 de otros requisitos que indica

Carta de Distribuidor autorizado El proponente debe presentar una carta apostillada 5 del distribuidor autorizado para representar a la marca o fabricante dentro de la República de Panamá.

Nosotros presentamos documento emitido por la empresa SANY INTERNATIONAL DEVELOPMENT LIMITED, que mantiene oficinas regionales en la República de Panamá y que están ubicadas en Punta Pacífica, Torres de las Américas, Torre B, piso 8, por lo que en estricto derecho no debería ser autenticada o apostillada, dado que su emisión fue dada en la República de Panamá, no obstante, el requisito indica taxativamente, ***“El proponente debe presentar una carta apostillada del distribuidor autorizado”*** por esta razón la apostillamos, por el requisito no diferenciaba si era proveniente del extranjero o no, y para que no nos descalificaran la presentamos apostillada en la República de Panamá.

Igualmente, vale la pena advertir que de una búsqueda simple en internet se ubicó la página oficial <https://www.sany.com.pa/home> de la marca SANY, propuesta por el adjudicatario para la retroexcavadora (SANY BHL75), del fabricante y/o distribuidor Sany International Development Limited; en donde se evidenció que tiene presencia en Panamá.

En ese mismo orden de ideas, sobre el cuestionamiento del impugnante respecto a que la apostilla recayó sobre una actuación notarial local en la República de Panamá, sin evidencia que haya sido emitida y apostillado en su país de origen; vale la pena mencionar que una vez aclarado que dicho documento fue emitido en la República de Panamá, ciertamente no era necesario que se presentara el documento apostillado, puesto que la formalidad del sello de apostilla o la debida legalización exigida correspondía únicamente a los documentos provenientes de un país extranjero; tal como se describió en las condiciones especiales del pliego de cargos: *Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.*

El contenido propio, no da lugar a interpretación distinta, por lo que es nuestra opinión que el documento aportado cumple con lo requerido; y a manera de despejar cualquier duda, recordemos que con tal requerimiento (sello de la apostilla) lo que se trata de asegurar es que se pueda legitimar la entidad emisora de la información y su autoridad en el país de origen, para así reconocer por quien realmente fue emitido, el origen e integridad del documento; puesto que una apostilla no es más que una certificación proporcionada bajo la Convención de la Haya de 1961, para autenticar documentos para su uso en países extranjeros, cuya función principal no es más que certificar la autenticidad de la firma del documento.



Pues intentar avalar otra interpretación, sería ir en contra de la Ley de Contrataciones Públicas, que al referirse al *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*⁶, obliga a los integrantes de las comisiones a actuar con preciso apego a la ley, y a los criterios del propio pliego de cargos; y en ese sentido, este Tribunal tampoco encuentra asidero jurídico sobre tal incumplimiento alegado por el impugnante, puesto que no podemos pretender que un documento emitido en Panamá, lleve sello de apostilla, o pensar que dicho documento no cumplió con lo requerido en el pliego de cargos, cuando sustancialmente se extrae que el sello de apostilla no era necesario en estas circunstancias; es decir que fue innecesariamente aportado por el proponente.

En este punto, resulta conveniente resaltar que en un Estado de Derecho, la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, sin criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o, peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración no puede evaluar propuestas bajo criterios subjetivos ya que incurriría en discrecionalidades.

En virtud de nuestro análisis, este cuerpo colegiado es de la opinión que dicho requisito fue cumplido de manera clara por el proponente beneficiado con la adjudicación, compartiendo la recomendación de los señores Comisionados, en su valoración sobre que dicha propuesta debe **resultar merecedora de la adjudicación de este acto público.**

Por último, a efectos de responder los cuestionamientos expresados por el recurrente, respecto a la supuesta irregularidad o falsedad de documentación, resulta oportuno aclarar que la carga de la prueba recae en aquel que alega el hecho, y en el presente recurso, el recurrente no aportó elementos probatorios que demostrara o acreditara de manera adecuada sus aseveraciones, a fin de desvirtuar la legalidad de lo alegado en su recurso; y en todo caso debió denunciar los señalamientos ante las autoridades competentes.

Subsiguientemente, consideramos indispensable referirnos al papel o competencias de las Comisiones, puesto que influyó en la decisión de la entidad, objeto de debate del recurrente.

b. Consideraciones de interés, respecto a las competencias de la adjudicación conferida al Informe de Comisión

Tal como fue advertido anteriormente, la controversia planteada por el recurrente, giró precisamente respecto a una evaluación formal o relacionada a los documentos aportados por la empresa adjudicada, más que centrarse en el contenido técnico de dicha propuesta; y en ese contexto, cabe resaltar la competencia exclusiva de los señores comisionados respecto de la verificación o evaluación de las propuestas, medida que se cumplió dentro del presente acto público, puesto que justamente ha sido la propia Comisión Verificadora, amparada por la facultad que la ley le otorga, la cual dispuso su recomendación sobre quién debió recaer la adjudicación; conforme las consideraciones plasmadas en el Informe de la nueva Comisión Verificadora, publicado en el sistema electrónico el 05 de junio de 2026.

La normativa constituida en el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, que se refiere al funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora, señala lo siguiente:

⁶ Véase el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



"Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora.

Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

...
...

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión.

La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados".

(Lo resaltado es del Tribunal).

Ahora bien, acorde las reglas de la Licitación Pública, consagrado en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, la función encomendada a los señores comisionados se fundamenta justamente en un proceso valorativo que conlleva un examen integral del contenido sustancial de toda la documentación aportada por los proponentes; es decir que va más allá de un simple cotejo de documentos, apegado a lo que demanda el pliego de condiciones, haciendo prevalecer los principios generales de la contratación pública; siendo que los comisionados en ocasiones, se dan la tarea de hacer análisis simplemente formales de las propuestas, cuya opinión y recomendación es un instrumento utilizado de mera preparación de la voluntad administrativa.

En tanto que, de la labor de los señores comisionados, como colaboradores expertos de los entes de control de la contratación pública, entendemos que, en el caso que nos ocupa, se centró en la constatación formal de los requerimientos del pliego de cargos, siendo que cada uno fueron verificados por los miembros de la Comisión Verificadora, quienes determinaron los cumplimientos de los mismos, lo cual sirvió de sustento para la decisión de la entidad licitante sobre su adjudicación a la propuesta de menor precio que cumplió con el pliego de cargos.

En todo caso, los informes de los comisionados tienen por finalidad exigir el cumplimiento de determinados requisitos; es decir que, los informes además de ser



preparatorios para la voluntad administrativa, facilitan el acceso a soluciones de suministros, servicios u obras que son requeridos por el Estado.

Precisamente los postulados del *Principio de Eficacia*, enuncia que los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados⁷.

Y en el caso que nos ocupa, consideramos que los incumplimientos advertidos por el recurrente, no vulneran la ley y en nada inciden en la validez o la valoración de la conveniencia para el Estado de la propuesta beneficiada con la adjudicación, ni mucho menos causa indefensión a los interesados.

Igualmente, resulta oportuno resaltar el *Principio de economía*, tipificado en el artículo 27 de la Ley de contrataciones públicas, que señala lo siguiente:

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las nomas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado....
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

...”. (Lo subrayado es del Tribunal).

En vista de todo lo anteriormente expuesto, esta colegiatura se aboca a emitir su pronunciamiento al respecto.

4. Decisión del Tribunal

Es cierto que el Tribunal debe evaluar y responder a todas las pretensiones planteadas por los impugnantes; sin embargo, son éstos quienes tienen la carga de argumentar y probar, el error manifiesto en la emisión del acto de la Administración, y en el caso en particular, las disconformidades de la parte actora, y sobre las cuales la entidad y el tercerista centraron sus argumentos, guardaron relación con la valoración realizada por la Comisión Verificadora. No obstante, como quedó esbozado, fueron los propios miembros de la comisión quienes determinaron el

⁷ Ver artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.



cumplimiento de todos los requerimientos establecidos en el pliego de cargos, siendo una competencia exclusiva de los comisionados la verificación o evaluación de las propuestas.

En esmero a los postulados de transparencia, como medios de resguardo de la actuación administrativa, toda entidad tiene la obligatoriedad de actuar apegado al procedimiento establecido en las normas, y si considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la Ley, adjudicará el acto público de selección de contratista; siendo que el factor objetivo de esta selección de contratista, es obtener el suministro de once (11) retroexcavadoras y seis (6) kits de martillos para reparaciones y mantenimientos en la región metropolitana, conforme los requerimientos exigidos en el pliego de cargos.

La Ley de contrataciones públicas, en el artículo 71, respecto de la declaratoria de adjudicación; dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, o bien ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del periodo indicado, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Asimismo, conviene resaltar las obligaciones de las entidades contratantes, tipificado en el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, específicamente en numerales 2 y 3; veamos:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...”. (El subrayado es del Tribunal).



De todo lo anteriormente expuesto, este cuerpo colegiado es de la opinión que lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (Lo resaltado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por el recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en su actuación con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 040 del 13 de abril de 2026, emitida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, por el cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2025-2-66-01-08-LP-000042, al proponente ESCO EQUIPOS, S.A., por la suma de setecientos sesenta y cinco mil doscientos veinte balboas con trece centésimos (B/.765,220.13).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque de Gerencia No.000022999, expedida por el Banco General el 04 de mayo de 2026, por un límite máximo de responsabilidad de ciento diecisiete mil balboas (B/.117,000.00); según Diligencia de Consignación que reposa a folio 026 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, el expediente administrativo contentivo del procedimiento de Selección de Contratista para la Licitación Pública No. 2025-2-66-01-08-LP-000042; el cual consta de un (1) tomo con un total de setecientas setenta y una (771) fojas; conforme la Nota No.51-AL-2026 del 11 de mayo de 2026, ubicada a foja 059 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.070-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,

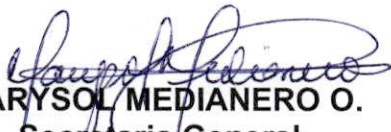

ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE LEE DUQUE
KATHIA KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2026.06.11
11:08:50 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

